

I - INDICACIONES GENERALES A TENER PRESENTE:

-La prescripción y la dispensación de sustancias psicoactivas se encuentran bajo el régimen controlado por las leyes nacionales 17818 y 19303.

-En Entre Ríos acaba de ser establecido el Decreto Reglamentario 2256 MBSCyE.

-El Decreto 2256 MBSCyE trata, esencialmente, de los aspectos formales inherentes a los actos de prescripción y dispensación y sobre controles e inspecciones para tratar de evitar el uso y comercialización indebidos de psicofármacos.

-Los profesionales prescribientes y los profesionales dispensantes están autorizados y habilitados, en razón de su capacitación curricular universitaria, en el ámbito de sus respectivas profesiones.

-La Ley 17818 ("de estupefacientes") posee cuatro listas (I, II, III y IV) de las cuales la lista Nº IV ESTA PROHIBIDA.

-La ley 19303 ("de psicotrópicos") posee cuatro listas (I, II, III, y IV) de las cuales la lista Nº I ESTA PROHIBIDA.

OBSERVACIÓN: TENER BIEN EN CUENTA PUES LAS NUMERACIONES CITADAS PUEDEN DAR LUGAR A CONFUSIONES.

-Los recetarios oficiales para los casos especiales serán provistos por la Secretaría de Salud y su destrucción -a pedido del profesional- debe solicitarse, siempre, a la Secretaría de Salud (Art.5, incisos a) y b).

-Los profesionales prescribientes son responsables de la tenencia de los recetarios oficiales. En caso de extravío o sustracción deberán ponerlo en conocimiento de la División Inspección de Farmacias y de la autoridad policial (Artículos 15 y 31).

-Los profesionales prescribientes deberán archivar los talones de los recetarios oficiales ya utilizados, bajo su responsabilidad, por un lapso no menor a los dos años, vencido el cual deberán proceder según lo descripto precedentemente (Artículos 16 y 32).

-Las prescripciones de las listas I y II de la ley 17818 ("de estupefacientes") como las de la lista III de la ley 19303 ("de psicotrópicos") se ajustarán a las dosis consignadas en la Farmacopea Nacional Argentina (Artículos 10 y 27).

OBSERVACIÓN: ANTE CUALQUIER DUDA DEBERAN CONSULTARSE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

-Las prescripciones magistrales de las listas I y II de la ley 17818 ("de estupefacientes") como las prescripciones magistrales de la lista II de la ley 19303 ("de psicotrópicos") no podrán contener más de una droga psicoactiva (Artículos 11 y 26).

-Cuando la dosis por vez y por día supere el máximo indicado por la Farmacopea Nacional Argentina, deberá ser subrayada con doble línea y escrita con números y letras (Artículos 12 y 28).

-La comprobación fehaciente del uso indebido de sustancias psicoactivas en la práctica deportiva así como los casos advertidos de pacientes con extrema dependencia farmacológica o intoxicación debida a estos medicamentos deberán comunicarse, con carácter reservado, a la Secretaría de Salud (Artículos 17 y 33).

OBSERVACIÓN: ES ACONSEJABLE LIMITARSE A RECETAR UN NUMERO DE PRODUCTOS A LOS QUE SE CONOZCA BIEN, TANTO EN SUS ASPECTOS TERAPEUTICOS COMO EN LA FORMA DE SU PRESCRIPCIÓN.